

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real resolución en forma de reglamento que se ha de observar en la Casa Principal de la Diputación y dirección de los Cinco Gremios Mayores, sus Comunidades y Compañía General de Comercio en esta Corte...

Madrid : En la Imprenta de la Viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, 1785.

Vol. encuadernado con 2 obras

Signatura: FEV-AV-G-00167 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

2

REAL RESOLUCION
EN FORMA DE REGLAMENTO
QUE SE HA DE OBSERVAR
EN LA CASA PRINCIPAL
DE LA DIPUTACION Y DIRECCION
DE LOS CINCO GREMIOS MAYORES,
SUS COMUNIDADES
Y COMPAÑIA GENERAL DE COMERCIO
EN ESTA CORTE,

DISPUESTO, PRESCRITO, Y APROBADO POR S. M.
con arreglo á la nueva forma de Asociacion que se ha dignado dar
á este Establecimiento , ampliándole su Real confianza
y especial soberano patrocinio.



MADRID MDCCLXXXV.
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA , HIJOS Y COMPAÑIA.
CON SUPERIOR PERMISO.

REAL RESOLUCION
EN FORMA DE REAL DECRETO
QUE SE HA DE CUMPLIR
EN LA CASA PRINCIPAL
DE LA DISTRIBUCION Y DIRECCION
DE LOS CINCO GRANDES NEGOCIOS
SUS COMPANIAS
Y COMPANIA GENERAL DE COMERCIO
EN ESTA CIUDAD
DISTRITO DE MADRID Y AYUNTAMIENTO
A LOS CINCO GRANDES NEGOCIOS
Y COMPANIA GENERAL DE COMERCIO



MADRID, A LOS CINCO GRANDES NEGOCIOS
Y COMPANIA GENERAL DE COMERCIO



REAL RESOLUCION

QUE EN FORMA DE REGLAMENTO

ha mandado el Rey observar á los cinco Gremios mayores de Madrid, representados en sus Diputados, en los comercios y negocios que están á su cuidado, y en los que S. M. les confiare en adelante.

Habiendo considerado el Rey indispensable para el logro feliz de sus Reales benéficas intenciones, en utilidad general de los cinco Gremios mayores de Madrid, del Público y del Estado, dar al método actual de su Asociacion, Diputacion y Junta de Gobierno una nueva forma, que haciendo mas permanentes las ideas, facilitase y asegurase la mejor inteligencia y direccion práctica de todos los importantes ramos y negocios, que bien enterado de sus buenos servicios, ha puesto á su cuidado, dispensándoles su soberana proteccion y confianza; por Real Orden de treinta de Julio próximo pasado, comunicada por la Via de Hacienda, tuvo á bien disponer: Que las negociaciones pendientes, y sus intereses corriesen por quintas partes hasta el dia de la publicacion, é intimacion de dicha Real resolucion á los cinco Gremios; y que en lo sucesivo todos y cada uno de sus Individuos, sin excepcion, entrasen en la participacion y responsabilidad por acciones, aumentándolas, segun pudiesen y quisiesen, hasta la cantidad de doscientos mil reales de vellon: Que los Diputados Directores fuesen quatro; y subsistiendo por ahora sin limi-

tacion de tiempo los dos actuales , se nombrasen por la Junta de Gobierno otros dos , que solo sirviesen por tiempo de quatro años , reemplazándose en las vacantes : Que se crease otro Contador con voto , para que habiendo dos se substituyesen , como se ha practicado en otras ocasiones : Que la misma Junta eligiese un Secretario sin voto: procediese á dividir sobre este nuevo pie el manejo de los negocios entre las dos Diputaciones ; y finalmente , que para el arreglo del método con que deberá practicarse el corte , liquidacion y prorateo de las cuentas anteriores , y seguirse las sucesivas , se formase por la misma Junta , en conformidad de la expresada Real Resolucion , un Plan , ó Reglamento comprehensivo de la cantidad de la nueva accion : de los sueldos de los Diputados , Contadores , Apoderados y Secretario : de sus elecciones , obligaciones y demas puntos convenientes al mejor éxito de sus piadosos deseos en bien general de los Vasallos : Y habiéndole executado y dirigido á las Reales manos de S. M. solicitando su Real aprobacion , para continuar sus buenos servicios con el zelo , lealtad y desinterés que hasta aquí : en su vista , y de todo lo expuesto prolixamente con la mas seria reflexion sobre esta importante materia , y cada uno de sus capítulos por Ministros de la Real confianza de S. M. , reservándose todas las ampliaciones , modificaciones y declaraciones que dictare la experiencia , se ha dignado mandar , que por la Junta de Gobierno , su Diputacion , y cinco Comunidades se observe , guarde y cumpla el Reglamento que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

La nueva Junta de Gobierno de los cinco Gremios mayores de Madrid, en representacion de sus Comunidades, y exâcto cumplimiento de las Reales benéficas intenciones de S. M. tendrá siempre por objeto en todas sus operaciones la continuacion de su antiguo comercio en la forma mas útil á sus intereses combinados con los del Público y de la Real Hacienda : la direccion , conservacion y aumento de las Reales Fábricas , y otros importantes objetos que se han puesto á su cuidado ; y el mejor desempeño de todos los ramos y negocios que se la encargaren , con el acreditado zelo , lealtad , fidelidad y conducta que tiene manifestado.

2

Consistiendo la estabilidad y prosperidad de las Compañías de Comercio en la permanencia , perpetuidad y aumento posible de sus fondos , no podrá en tiempo alguno la General de los cinco Gremios mayores disminuir el de treinta millones de reales , que componen actualmente sus Accionistas ; pero sí aumentarle á su arbitrio por el acrecentamiento de sus acciones con arreglo al capítulo quarto , que por sí solo rendirá un pie fixo de mas de ochenta millones de reales.

3

Atendiendo S. M. á los derechos de las Comunidades en el estado actual de su Asociacion , y deseando atemperar á lo justo las reglas con que se han gobernado hasta aquí , robusteciendo al mismo tiempo la equivalente responsabilidad y permanencia de los fondos , que

en cierto modo pueden y deben llamarse públicos ; es su Real voluntad , que solo corran los negocios pendientes , y sus intereses por quintas partes hasta el día de la publicacion de este Reglamento ; y que en lo succesivo todos y cada uno de los Individuos de los mismos cinco Gremios , que son y en qualquier tiempo fueren , sin excepcion de Gremio , ni persona , entren á la participacion y responsabilidad por acciones ; y que todos y cada uno de ellos aumente la suya , segun quisieren , ó pudieren , hasta la cantidad de doscientos mil reales de vellon.

4

Todos los Comerciantes , Factores , ó Mancebos , que desde el acto de la publicacion de él intentasen recibirse , ó incorporarse en alguno de los cinco Gremios mayores con arreglo á sus Ordenanzas , deberán interesarse necesariamente en la Compañía general , aprontando en ella ántes de abrir sus Tiendas el importe total de la expresada accion , su mitad , tercera , quarta , ó quinta parte , con arreglo á la subscripcion que por mano del Apoderado del Gremio haya presentado á la Junta , fomentándose por este medio la aplicacion al Comercio , la consolidacion y aumento del fondo de la Compañía , y el suficiente número de Individuos , que conspiren á sus mayores progresos.

5

Para el logro de tan importantes objetos en beneficio de la Compañía , del Estado y Público de Madrid , tiene entendido S. M. por varios recursos , é informes , no ser suficiente la demarcacion de las cinco Comunidades ; y que por tan limitada y reunida no presta la extension correspon-

diente al cómodo surtido de la población: Por tanto, atendiendo, y combinando su Real piedad el fomento, é interes de la Compañía con los del Estado y Causa pública, se ha dignado resolver, que cesando los límites de la citada demarcación, admita la Junta de Gobierno por Individuos en las Comunidades respectivas á todos los que tengan las circunstancias prescritas en este Reglamento y Ordenanzas conformes, que quedaren en su fuerza y vigor, acordando, y señalando con noticia de la Junta General de Comercio y Moneda los sitios públicos que en las Plazuelas de Santo Domingo, San Ildefonso y otros barrios de la Villa y sus arrabales sean mas convenientes.

6

Todos los Individuos de los cinco Gremios mayores, sin excepcion en particular y en general, por sí, y la Compañía de aquel nombre, serán responsables y obligados de mancomun en todo tiempo al reintegro de los depósitos, y al pago de los capitales y réditos de convencion impuestos, y que se impusieren en la Compañía, ó por su cuenta y riesgo se tomaren para su giro y negocios.

7

Entre las cosas mas perjudiciales y opuestas á la prosperidad de las mejores Compañías de Comercio, se miran con sentimiento universal los infinitos males, que con descrédito del giro ocasiona la falta de union, comunidad y responsabilidad de los bienes de las mugeres de Socios Comerciantes, y los muchos fraudes que con este y otros motivos suelen intervenir en la calificación de bienes, y en la imposición de acciones, ó caudales; cuya propiedad y

uso libre , por mas que se acredite á favor del Individuo imponedor , es muy freqüente no serlo : Para desterrar tan detestables vicios , y asegurar por este medio la mas honrosa permanencia , estabilidad y crédito comerciante , que se ha grangeado la Diputacion en estos Reynos y los extraños , cortando de una vez , á exemplo de otras Naciones , los infinitos males , que en perjuicio del Estado , de la Compañía , de sus Individuos y particulares causantes , han producido aquellos fraudes , y la excepcion de los bienes dotales , sin hacer por ahora novedad en estos por lo tocante á las mugeres de los actuales Individuos , quiere S. M. lo 1.º Que en lo sucesivo al tiempo de la recepcion de qualquier Socio en alguna de las cinco Comunidades , en Junta de Gobierno se le reciba juramento de ser , ó no los capitales que expresa suyos propios , libres , é independientes de toda obligacion y responsabilidad ; con la prevencion de que si en algun tiempo constare lo contrario , será expelido del Gremio y Compañía , quedando en el mismo acto confiscada su accion á favor de los Socios , sin otra declaracion. Lo 2.º Que se establezca para lo sucesivo la union , comunidad y responsabilidad entre los bienes de la muger de todo Individuo , que se recibiere en los cinco Gremios , ó despues de estarlo contraxere matrimonio , haciendo constar en la Junta ántes de recibirse la expresada comunidad , union y responsabilidad , ó la separacion de ella y sus bienes , para que haciéndose notorio lo uno , ó lo otro , se afiance mas la seguridad pública , y crédito de aquel Individuo , ó se fixe solamente en sus bienes , sin contar con los de su muger.

8

Se estamparán en el Libro de Registros , como hasta aquí , por sus números , valores y fechas , las acciones con los nombres y circunstancias de los poseedores Individuos y Socios , dándose á cada uno por mano de los Apoderados el resguardo firmado de los Diputados y Contadores , rubricándose por el respectivo Apoderado , y sellado con el sello de la Compañía ; y siempre que algun interesado quisiere aumentar su accion , no teniéndola completa , acudirá por el Apoderado de su Gremio á renovar el resguardo , para que recogido se cancele el primero , y se le entregue otro nuevo correspondiente á su total importe ; y del mismo modo se procederá con los cesionarios en quienes legítimamente se traspasen qualesquiera acciones ; observándose en estos casos , y en el de consumirse , ó extinguirse alguna , la puntual anotacion en el Registro con referencia á los documentos justificativos.

9

El Individuo accionista que no pudiere , ó no quisiere continuar en el comercio de la Tienda que ocupa , podrá sin disminucion alguna vender , ó traspasar la accion en que se haya interesado , á la Compañía , ó á otra persona , que con arreglo á lo mandado se halle en aptitud y pretension de recibirse en el mismo Gremio ; previniéndose que toda cesion de acciones será de ningun valor , ni efecto , ínterin no conste registrada en el Libro correspondiente de la Compañía á favor del verdadero propietario habilitado ; y firmada , se recoja por el Apoderado.

IO

Qualquiera de los interesados actuales y futuros , que en otros términos quisiere retirar su accion de la Compañía general , lo podrá executar en qualquier tiempo , dando fianzas á satisfaccion de la Junta por las obligaciones y negociaciones pendientes , y estando á las resultas que se acreditaren en el estado de las liquidaciones generales respectivas á su quadrienio ; pero en el mismo acto de recoger el principal de su accion quedará inhabilitado para continuar con su Tienda , que se cerrará inmediatamente, excluyéndole del número de Individuos del Gremio en que estuviere alistado.

II

Se prohíbe á todo Accionista , pena de nulidad y expulsion , gravar , empeñar , é hypotecar su accion en manera alguna , reservándose únicamente á los constituyentes acreedores de buena fe el derecho de presentarse á la Diputacion para reintegrarse con el producto que resulte del reparto de ganancias al fin del quadrienio , sin manifestárseles los estados y cuentas de la Compañía.

I 2

Siendo consiguiente á lo prevenido en el capítulo anterior , y á la responsabilidad absoluta de todos los Individuos , en que estriba la justa y universal confianza que en el orbe comerciante ha logrado con suma complacencia de S. M. la Diputacion de los cinco Gremios , el que aquella y su condicion sea la primera y notoria con la misma universalidad , evitándose las confusiones y dudas que se han causado y pue-

dan causar ; es la voluntad de S. M., que todas las Compañías particulares , que quieran establecerse por qualquiera de las cinco Comunidades , se formen y erijan con previa noticia de la Junta de Gobierno , sin que las responsabilidades activas y pasivas , que se contraxesen con tales Compañías , perjudiquen en tiempo alguno á la responsabilidad de la Compañía general , que declara S. M. por preferente.

13

Pendiendo del acierto en las elecciones de Apoderados una considerable parte del desempeño de los importantes asuntos que S. M. ha tenido á bien confiar á los Gremios, y la mas feliz combinacion de los intereses de la Compañía con los del Estado y Causa pública , se harán estos nombramientos por esta vez por la Junta , y en lo sucesivo con arreglo á la Real Resolucion de treinta de Julio último por los respectivos Gremios en personas de inteligencia , prudencia , zelo y amor á la plantificacion , y progresos de las benéficas intenciones de S. M. , zelando sobre este importante punto la nueva Junta de Gobierno.

14

Los Apoderados otorgarán á su debido tiempo á los Diputados Directores los Poderes correspondientes , en virtud del que tienen amplio de sus Comunidades ; y así autorizados obrarán por sí con plena libertad en el manejo de todos los negocios y asuntos , y en el gobierno económico , firmando las cartas de correspondencia , órdenes , libramientos , letras , resguardos , facturas , contratas y negociaciones de todas clases de cuenta de las Comunidades , y sus interesados en la Compañía , y ramos agregados , sin mas

restriccion que la inviolable observancia del presente Reglamento, y la de proceder de acuerdo con la Junta de Gobierno para las empresas dudosas y extraordinarias.

15

La Junta de Gobierno se compondrá en todo tiempo de quatro Diputados Directores, dos Contadores, y cinco Apoderados en representacion de sus respectivas Comunidades; todos los cuales tendrán voto en ella, y se ocuparán sin intermision en servicio de la Compañía, asistiendo diariamente á la Casa principal para los negocios que ocurran, y destinare á cada uno la Diputacion, debiendo estar enterados de los asuntos, para congregarse y acordar siempre y quando lo exija la gravedad de los puntos, ó dudas que necesiten pronta providencia.

16

En consideracion á los nuevos, graves y continuos trabajos que se aumentan, y la necesidad de proporcionar su mejor desempeño sin gravar en mas de lo preciso el fondo, y ganancias de las Comunidades, se señalan á los Vocales de la Junta los sueldos siguientes: Los Diputados Directores, distinguiéndose solo por la denominacion de Antiguos sin limitacion de tiempo, y Quadrienes, gozarán anualmente los primeros cincuenta y cinco mil reales, y los segundos quarenta y quatro mil reales: la dotacion de los Contadores será de treinta y tres mil reales; y la de los Apoderados quince mil de la misma moneda; declarándose que los Diputados se han de reemplazar en las firmas recíprocamente en ausencias y enfermedades, substituyendo en su defecto los Contadores. En las vacantes

se procederá por la Junta á proveer los ascensos por el órden correspondiente , procediendo en unos y otros nombramientos libremente por aclamacion ó pluralidad de votos públicos , ó secretos ; y en caso de que por alguno de los Vocales se pida que la votacion sea secreta por cédulas firmadas , se hará así , rubricando cada uno su voto , para evitar que uno , dos , ó mas Vocales se nombren á sí mismos ; y entregadas al Secretario , las leerá en la Junta , publicando los sugetos que resulten nombrados.

17

Los Acuerdos y resoluciones de la Junta sirven de norte á el plan de operaciones de la Diputacion y Direccion ; porque faltando el systema en las ideas de la una , no pueden las empresas de la otra tener la permanencia conveniente , ni dexar de introducirse el desórden por la inconseguencia de principios y máximas encontradas : Para precaver , como es justo , efectos tan perniciosos á la prosperidad de la Compañía , progresos de las fábricas , y otros importantes objetos de su manejo y cuidado , será uno de los principales desvelos de la Junta asegurar en el modo posible el acierto en las elecciones de sus Vocales , y velar sobre el cumplimiento de sus respectivos encargos por el tiempo de su duracion ; y si concluido este pareciese á la Junta en uno , ú otro caso indispensable , necesaria y útil la reeleccion , ó proroga de alguno de sus Vocales , lo executará con anticipacion , dando cuenta á S. M. para su aprobacion sin hacer novedad.

18

En cada semana se celebrarán una ó dos Juntas de Go-
a 6

bierno para acordar las operaciones , y repartir á cada uno de los Apoderados los encargos que la Diputacion les subrogue. Los Diputados en fin de año harán en la misma Junta relacion del estado de las empresas , y solo al fin de cada quadrienio se formará necesariamente por los Diputados la liquidacion general de cuentas , comprehensiva de todos los ramos , encargos y negocios , así de Diputacion en Administraciones , comisiones y Reales encargos , como de direccion de comercio y sus agregados , presentándose á los Apoderados para su aprobacion : en su vista dispondrá la Junta sus dividendos , ó reintegros , formándose un solo fondo de todos los productos , ó pérdidas , sin separacion de ramos , entrando igualmente en la distribucion que se hará á los Socios á prorata de su accion íntegra , ó parcial , en que cada uno se halle interesado , sin otro respecto. Por esta regla se executarán las percepciones , ó reintegros en la Casa de la Diputacion , cuidando la Junta de reservar alguna parte de las utilidades para compensacion y balanza de los quebrantos que puedan suceder , concurrir al Real Servicio en sus urgencias , y entablar alguna expedicion , ó ramo de comercio.

19

Siendo necesario el tiempo de quatro años para la liquidacion general de cuentas , dividendos , y otros actos de la Compañía , por lo vasto y extenso de sus negocios , pero excesivo para que en todo su transcurso carezca la Real Persona de S. M. , los Particulares y el Público del conocimiento posible en materias tan importantes ; manda S. M. que por la Junta de Gobierno de los cinco Gremios mayores se formen anualmente relaciones , ó estados demostrativos,

especialmente por lo que toca á ramos de fábrica y otros negocios de particular confianza ; los quales se presentarán á S. M. por la Via Reservada que corresponde , con toda la expresion que permita su naturaleza : Y atendiendo igualmente , con la consideracion y amor á que son acreedores, á las Comunidades y sus Individuos en particular, se congregará cada Gremio por su Apoderado al cumplimiento de los dos primeros años del quadrienio ; y con asistencia del Contador y dos Diputados, uno antiguo y otro moderno , se enterarán las Comunidades del estado del giro en quanto lo permitan su naturaleza y circunstancias ; de forma que en sola una Junta particular del Gremio en cada quatro años logren las Comunidades los conocimientos precisos para formar un cálculo probable de la suerte mas ó menos feliz de la Compañía y sus caudales.

20

Con la mira de conservar la perfecta armonía y quietud de las Comunidades , desterrando todo motivo de discordia ó emulacion , se prescindirá de toda distincion y turno para los empleos ; y en las Juntas de Gobierno no habrá otra prerogativa de dignidad , firmas ó asiento , que la sola correspondiente á los Diputados Directores y Contadores por su graduacion, y por el orden de los respectivos nombramientos.

21

Por enfermedad , ocupacion , ó falta de alguno de los Vocales , que le impida concurrir á las deliberaciones , no se suspenderán los Acuerdos , con tal que intervengan dos Diputados , y suficiente número de los demas Vocales para

verificar la mayor parte , evitándose por este medio todo retraso en las resoluciones que resultaren á pluralidad de votos , sin admitir protestas , ni suspender por ellas la ejecución con detrimento del progreso de la Compañía y Reales encargos.

22

Los Diputados asistirán diariamente á la Casa de la Diputación para el despacho de todos los negocios, en los días y horas que hoy lo ejecutan, y correrán con el manejo ordinario y general de todos los encargos y ramos exclusivamente y sin excepcion, obrando segun crean mas ventajoso al acrecentamiento de los intereses de la Compañía, unidos en lo posible con el beneficio del Estado y de la industria nacional; poniéndose de acuerdo con la Junta de Gobierno para las operaciones graves extraordinarias y nuevas, como queda prevenido en el capítulo 14, y se declaran en el siguiente.

23

Para que la direccion de todos los ramos de la Compañía sea mas pronta, consiguiente y útil, se repartirá en dos Departamentos: el primero, á cargo de los Diputados de tiempo ilimitado, comprehenderá la recaudacion de Rentas Reales de Madrid y su Provincia con los ramos agregados: el arrendamiento de la Renta del Excusado: la Tesorería del fondo vitalicio: la negociacion de Vales Reales, y fondo sucesivo de las obras de la Acequia Imperial de Aragon: las Reales Fábricas de Seda de Talavera de la Reyna: las de Valencia, y Almacenes de unas y otras, con toda la extension de las dependencias de ambas: los en-

cargos particulares del Real Servicio para la continuacion y construccion de las obras del Jardin Botánico, y las demas de su clase. El segundo Departamento, á cargo de los Cuadrinales, consistirá en la direccion y gobierno de las Reales Fábricas de Paños de la Villa de Ezcaray: en el de las Casas y Factorías subalternas de Cádiz, Barcelona, Londres y México: en el comercio general de frutos y efectos nacionales ó extrangeros de importacion y exportacion: giro de Letras, descuentos y seguros de mar: fletamentos de Buques para expediciones y sus retornos: la Mesa de Capitalistas escriturarios, y libranzas para el abono de sus réditos; repartiéndose los ramos que entraren de nuevo en la Compañía por la Junta de Gobierno en la forma que estimare mas conveniente, y poniéndose á cargo de los Diputados que no tengan tiempo limitado los establecimientos que se les encarguen por S. M., y tengan por su duracion necesidad de ser tratados por unas mismas personas, para que no se varíen, ni malogren las ideas; bien entendido, que la division de encargos no ha de impedir que en las Juntas semanales conferencien los quatro Diputados y demas Vocales sobre todos los asuntos, exponiendo y arreglando lo que en ellos ocurra, sin perjuicio de que si para los nuevos establecimientos y encargos del Real Servicio, ó qualquiera otra especie de negocios, se considerase por la Junta en alguno de los Diputados antiguos, ó modernos, particular instruccion y conocimiento para la seguridad del mejor desempeño, se subroguen mutuamente en los expresados encargos, sin otro objeto que las mayores ventajas del Estado y de la Compañía.

No obstante la distribucion establecida en el capítulo antecedente, ha de ser facultativo á los Diputados encar- gar por comision qualquiera ramo de los de su cargo al Apoderado, ó Apoderados que juzguen á propósito por su mayor práctica, disposicion y genio para el desempeño, como se ha insinuado en los artículos 14 y 18; y no se eximirán sin grave causa ó fundamento: ni la Diputacion quedará exênta de su cuidado, como constituida en la res- ponsabilidad de su primaria direccion para firmar las ór- denes, correspondencias, comisiones y resoluciones, coo- perando los súbditos al mejor acierto, como auxiliares en esta parte; ocurriéndose á la Junta de Gobierno para con- sultar las dudas que convenga á juicio de los Diputados.

Siempre que la Junta de Gobierno encontrase en qua- lesquiera de sus empleados en Direcciones, Factorías, Te- sorerías, y otros encargos subalternos causa suficiente pa- ra la suspension, mutacion, ó total separacion de aquellos, lo executará libremente en justo desempeño de su obliga- cion, y de la confianza pública, quedando reservada la causa ó motivos en los Libros de acuerdos, con solo el ob- jeto de que siempre conste, y sin que los interesados ten- gan la mas mínima accion para reclamar en tiempo algu- no la resolucion del acuerdo de su remocion, mutacion, ó suspension. La misma Junta privativamente executará los nombramientos de Directores en las Casas de Cádiz, Bar- celona, y las restantes de Europa, é Indias: los de sus Oficiales y Comisionados en varios Pueblos y Provincias:

los necesarios para el gobierno de las Reales Fábricas que se hallan á su cargo, sus Administraciones, Almacenes, y otros que convengan, sin excepcion; y finalmente será de su instituto formar sin dilacion las instrucciones y reglas económicas interiores, que sin perjuicio de las leyes afiancen y fixen la direccion de los nuevos establecimientos y Reales encargos en un pie sólido y útil para su mejor conservacion y progresos.

26

El ministerio de los dos Contadores se separará por el propio orden de la Diputacion en dos Departamentos, correspondiendo los ramos y negocios relativamente á la intervencion de cada uno con arreglo á sus nombramientos; en cuyo concepto llevarán por sí en la respectiva Oficina de su cargo con total independenciam la cuenta y razon de caudales y efectos en debida exâctitud, disponiendo los asientos correspondientes: presentarán á la firma todos los Libramientos intervenidos y rubricados por las dos Contadurías para su mayor solemnidad: formarán las cuentas y liquidaciones generales por quadrienios, acreditando y comprobando las partidas con sus respectivos documentos, y archivando todos los papeles de su cargo para su conservacion y custodia en la Casa de la Diputacion.

27

Cuidarán los Contadores, que los Oficiales y Dependientes no retarden, pospongan, ni atrasen el despacho diario de los Libros y Quadernos de cuentas, que han de estar foliados y rubricados de su puño, y los inspeccionarán frecuentemente por la segregacion establecida de sus ramos;

la qual de ningun modo impedirá que se substituyan en ausencias y enfermedades , y que se junten para glosar las cuentas , y exâminar el estado de las dependencias , á fin de informar con entero conocimiento en las Juntas de Gobierno , á que han de concurrir con voto para el mayor acierto en las resoluciones , que facilitará la debida inteligencia propia de su importante ejercicio.

28

Ademas de los Vocales de la Junta se nombrará un Secretario de ella de la mayor instruccion y confianza , y concurrirá sin voto á todas las ordinarias y extraordinarias que se celebraren , para extender y certificar los Acuerdos que resultaren á pluralidad de votos , como está prevenido : pasará las convocatorias y oficios que correspondan , de orden de la Diputacion , para el mas pronto cumplimiento de lo resuelto por la Direccion : formará los títulos de los nombramientos que se despachen : ordenará los Libros de acuerdos , y Copiadores de cartas , custodiando en buen orden , y con índice específico todos los demas papeles y documentos de su cargo , con la dotacion anual de diez y ocho mil reales.

29

Con arreglo á la distribucion propuesta , y nueva forma de Departamentos , se dispondrán las Oficinas y Mesas en la Casa-matriz de los cinco Gremios con los sueldos correspondientes á los empleados que fueren electos por la Junta , conforme al trabajo , aplicacion y mérito de cada uno ; previniéndose que todos los dependientes , sin perjuicio de quanto se les ordene por qualquiera de los Diputados y Contadores , tendrán inmediata subordinacion á los Gefes

de su destino , á cuya disposicion se ocuparán en el despacho de los negocios y correspondencias en las horas ordinarias y extraordinarias , segun fuere necesario.

30

Se dispondrá en las Mesas que de nuevo se aumentaren el arreglo de libros convenientes para la buena direccion de las Fábricas, y otros importantes objetos , con método exâcto, uniforme y claro , observándose la práctica adoptada por la Compañía , y fixando todo el conato en la mejor disposicion systemática de todas las Oficinas subalternas con la Casa principal de la Direccion de Madrid.

31

No podrá dependiente alguno de la Compañía emplearse en giros , comercios y negociaciones incompatibles , sospechosas , ó poco conformes á la naturaleza y fiel desempeño de sus empleos : tampoco deberán recibir regalos , ni equivalentes de los corresponsales , ni otras personas interesadas , conformándose con los salarios y ayuda de costa que se les señalen, esperando únicamente sus adelantamientos y recompensas del mérito contraido por el continuado zelo en el cumplimiento de su obligacion : sobre cuyos puntos velará la Junta , sin permitirles negociacion alguna, sea, ó no compatible , sin previo conocimiento y permiso.

32

Continuando las funciones de Tesorero como hasta aquí, recaudará los créditos , cobrando á su vencimiento las Letras , Vales y otras obligaciones á favor de la Compañía, con su responsabilidad por su omision y la de sus subalter-

nos: hará los pagos en virtud de libramientos , órdenes , ó aceptaciones de los Diputados de ambos Departamentos, con la debida intervencion de los dos Contadores ; recogiendo los recibos , y sentando las partidas en los Quadernos manuales , y Libros mayores de caja , foliados y rubricados como corresponde : en fin de año presentará su cuenta en las Contadurías para su reconocimiento , aprobacion y finiquito , cargándose por principio de cuenta la suma en que resulte alcanzado.

33

Si el ingreso de créditos y caudales , y la multitud de ramos y negocios exìgiesen con el tiempo la creacion de una Tesorería mas , se exēcutará y nombrará por la Junta con la dotacion competente otro Tesorero , poniéndose á cargo de cada uno su Caja separada , con responsabilidad de todas las cantidades que exìstan y entraren en su poder por las respectivas dependencias sin excepcion , presentando los Cargarémes de su relativo Departamento á la Contaduría para su intervencion , sin cuya circunstancia no podrán abonarse ; en la inteligencia de que la Caja principal para los depósitos , y demas caudales sobrantes á la circulacion se ha de cerrar con tres llaves , que custodiarán el Contador mas antiguo , y los dos Tesoreros , siendo estos responsables del todo por el tiempo de su nombramiento , que será de quatro años , como se practica en el dia.

34

Debiendo uniformarse el método de las cuentas de la Compañía , en que se ha de incluir la extension universal

de los ramos que se individualizan por menor en el capítulo 23 , baxo una regla fácil y equitativa á estilo de buen comercio , sin irrogar perjuicio á los interesados , se fixarán las épocas de los quadrienios para las liquidaciones generales á fines del primero , en que se aplicará á los Individuos y Socios el respectivo haber , ó daño que les corresponda , segun el estado anterior y sucesivo de su asociacion , ó reunion ; para que desde entónces en adelante puedan seguir sin considerable variacion , ni tropiezo los repartos , como queda señalado en el artículo 3 , reuniendo la masa general de ganancias á un solo dividendo , sin distincion de su procedencia , bien sea por Diputacion , Compañía , Fábricas , ú otros qualesquiera encargos actuales , ó futuros de toda clase y condicion.

35

Por lo mucho que conduce al Real Servicio , y á la exâcta administracion de las Rentas Reales de Madrid , y su Partido , confiada á el cuidado de los cinco Gremios , la experiencia de los sugetos que se destinan á los Despachos de la Real Aduana , cuyos nombramientos se executan por las Comunidades : con designio del mejor acierto en estas elecciones , ha resuelto S. M. que procedan dichas Comunidades á nombrar en sus debidos tiempos , y proponer para Administradores en la Real Aduana tres de sus Individuos á la Junta de Gobierno para cada empleo ; entendiéndose siempre propuestos los de actual exercicio , á fin de que acuerde la Junta con maduro exâmen la reeleccion de los que concluyen , ó la nueva opcion entre los que vengan nominados , segun las circunstancias para su reemplazo.

36

Se permitirá á la Compañía tomar por armas cinco columnas argentadas en campo azul , y orladas de una cadena con Corona Real ; cuyo escudo podrá tambien abrir en sello , y usar de él privativamente la Diputacion y Direccion para autorizar todos los documentos que se expidieren ; á los quales así sellados y firmados en debida forma se les dará la misma fe y valor que á instrumentos públicos , judicial y extrajudicialmente ; bien entendido que este sello se custodiará en arca de dos llaves , entregándole la una al Diputado mas antiguo , y la otra á el mas moderno , y que con él se autorizarán los Pagarés de los caudales que se admitieren por via de depósito , y los resguardos á los Prestamistas por los capitales que se recibieren baxo la responsabilidad *in solidum* de los cinco Gremios , que siempre subsistirá sin excepcion de casos ni de causas , y sin necesidad de otorgar (si los interesados no lo pidieren) escritura , y otras formalidades de gravámen y embarazo público.

37

No siendo fácil, ni posible por un órden regular asegurar en su origen la perfeccion de los establecimientos, extender y consolidar las ideas, ni prevenir todos los inconvenientes, como efectos del tiempo, y de sus indispensables vicisitudes, podrá la Junta de Gobierno acordar y representar á S.M. por la Via de Hacienda las variaciones que estime por convenientes á el logro de las soberanas intenciones de S. M. en beneficio general de la Nacion, del Estado, y de la Compañía: y considerando que estos importantes ob-

jetos solo podrán conseguirse con la permanencia , generalidad , perfeccion y firmeza que conviene por la plantificacion de las reglas actuales , y extension de esta Compañía y su giro sobre un pie de igualdad y libertad racional , en que deberá pensarse por la misma , y que combinando sus intereses con los del Estado y Particulares , constituya un Cuerpo Nacional , ó Compañía general de Comercio de mar y tierra , en términos de recíproca conveniencia , se reserva S. M. todas las disposiciones , providencias y auxilios que convengan á la gravedad é importancia de tan nobles y útiles designios. A este fin , observándose por ahora este nuevo Reglamento , manda S. M. que en todo lo que no se halle innovado por él , se guarde y cumpla la Ordenanza general última de los cinco Gremios , y sus precedentes legítimamente aprobadas.

Palacio á diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. = Pedro de Lerena.

Es copia del Reglamento que el Rey ha mandado formar para gobierno de la Diputacion de los cinco Gremios Mayores de esta Villa , y sus Individuos , y se le ha remitido por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena , Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda.

Madrid 20 de Diciembre de 1785.

Juan Sixto Garcia
de la Prada.

En la Junta que celebró la Comunidad el día 29 de Diciembre de 1785, se dió cuenta, y lehi en ella todo lo contenido anteriormente, de que inteligenciados de su Relato los 13 Vocales, Individuos, que concurrieron á dicha Junta, lo aproraron, en todo, y por todo, de que Certifico. Madrid 31 de D.cho año de 85.

Exnando Martinez
de Santiduan



Dm

MANIV AGL



1875





